



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Nuevo Mundo
Demandados	Diego León Pulgarin Zapata
Radicado	05001-40-03-013-2022-00778-00
Auto	Interlocutorio No. 4046
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio 1179 del 28 de marzo de 2023, notificado por estados No. 054 del 29 de marzo de 2023, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

El Conjunto Residencial Nuevo Mundo, mediante su apoderado judicial allegó dentro del término, escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se encuentra que no se cumplieron todos los requisitos que la norma exige, por lo que se pasa a explicar:

1. Con relación al requerimiento primero, la parte demandante indica que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Medellín.
2. Al requerimiento segundo, con relación aclarar el monto exacto de las cuotas de administración, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda, numeral sexto de los hechos indica que para el año 2021 la cuota de administración se fijó por un valor de \$231.327 y en el recuadro aportado en el hecho noveno en ningún mes se ve reflejada esta suma como valor de los meses de administración, siendo otros los valores relacionados, se tiene que, en escrito por medio del cual subsana indica que para el año 2021 la cuota de administración se fijó por un valor de **\$231.327**, no obstante en la certificación de cuotas de administración el valor de las cuotas correspondientes al año 2021 es de \$232.037 por lo que no es posible determinar el valor de la obligación en mora a cobrar dentro del presente proceso ejecutivo toda vez que la inconsistencia persiste.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

3. Especificar la tasa de interés exigida es con relación a intereses corrientes o intereses moratorios y desde qué fecha se hace exigible en cada periodo, indica el apoderado judicial que la tasa de intereses autorizada por la asamblea de copropietarios es de máximo 1% se hace exigible al iniciar el periodo siguiente al del que se incurrió en mora.

Con relación a este requisito, este Despacho considera que la parte demandante no cumplió en debida forma, pues no aporta prueba del acta de asamblea donde se acordó el porcentaje a cobrar a título de interés y no aclara si corresponde a los moratorios o los intereses corrientes.

4 Respecto al requerimiento cuarto, el apoderado advirtió en debida forma que la suma de \$6.596.255 se obtiene de la suma de capital, intereses y cuotas extras, de manera equivocada en la demanda se habla de intereses de mora, los cuales ya están aplicados a dicha suma.

5 Respecto de la suma cobrada como honorarios se les informa a los copropietarios de la asamblea general y es aprobada por mayoría calificada, considera el Despacho que además de no aportar el documento que soporta su afirmación la suma de \$250.000 la incluye como cuota extra dentro de la certificación de las cuotas de administración sin hacer una reforma de los hechos y pretensiones a cobrar dentro del presente proceso ejecutivo.

6. Aporta Certificado expedido por la administradora, con el cumplimiento de los requisitos para constituir título ejecutivo, evidenciando la exigibilidad de cada cuota y el deudor de las mismas.

7. Finalmente, respecto de la exigencia de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar y allegar evidencias correspondientes, se tiene que el apoderado judicial remite un pantallazo de correo electrónico, no obstante, el mismo no constituye plena prueba que es el correo electrónico del demandado pues si bien es un pantallazo de un correo electrónico remitido no se puede deducir que corresponde al utilizado por la persona a notificar

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Conjunto Residencial Nuevo Mundo**, en contra de **Diego León Pulgarin Zapata**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

TERCERO: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 186 Fijado en un lugar visible de
la secretaria del Juzgado hoy 30 DE
NOVIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39640c97ea0c8af65a437487130dab7dd10189927e199033501c893e6370ed54**

Documento generado en 29/11/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848